



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0569

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 JUL 2018

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0696-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de noviembre del 2017; Cargo de notificación obrante a folios sesenta y ocho (68); Escrito de registro N° 11210 de fecha 14 de noviembre del 2017; Informe N° 093-2018-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero del 2018 y demás actuados en ochenta y un (81) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0696-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 06 de noviembre del 2017, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el Art 41.2.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en **"CUMPLIR CON INSCRIBIR A LOS CONDUCTORES EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE, ANTES DE QUE ESTOS PRESTEN SERVICIO PARA EL TRANSPORTISTA"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. ya antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

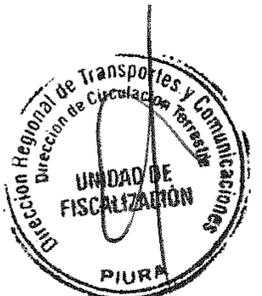
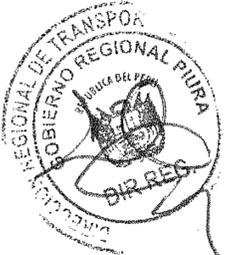
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0569** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

resolución, el cual obra a folios sesenta y ocho (68), donde figura que se ha recepcionado en fecha 08 de noviembre del 2017 a horas 6:00 pm. por el señor **CARLOS HURTADO MAGLIULO** identificado con DNI N° 41550389, quien señala ser el **ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA**, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 14 de noviembre del 2017, el gerente general de la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.**, señor EDMUNDO HURTADO SALOMA ha presentado escrito de registro N° 11210 señalando: *"que el 103° del RNAT otorga la posibilidad a los administrados de corregir o subsanar los incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte(...), que mi representada ha cumplido con corregir el incumplimiento, corrección que se encuentra materializada en inscribir a un nuevo conductor antes de que preste servicios para mi representada(...), en mi escrito de descargo adjunté habilitación del conductor actualmente habilitado YOAN LEE CHAVEZ CASTRO, inscripción en el Registro Administrativo que se realizó antes de que él preste servicio para mi representada, en la conducción del vehículo FOE-324 o de cualquier otro vehículo de mi representada, conforme al Certificado de Habilitación de conductor N° 00999"*. Cabe agregar que también corregimos el mencionado incumplimiento al inscribir al señor EDMUNDO HURTADO SALOMA, inscripción que se produjo antes de que el suscrito preste servicios como conductor para mi representada, lo cual también demuestra la corrección del incumplimiento imputado. Resalta que su escrito de registro N° 10325 de fecha 23 de octubre del 2017, no tuvo la finalidad de demostrar la subsanación de la conducta, ya que, tal hecho era imposible por haber sido legalmente negada por su despacho.

Que, respecto del descargo presentado por el gerente general de la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.**, éste ha señalado haber habilitado en lugar del señor CARLOS LUIS SILVA MENDOZA con la finalidad de corregir el incumplimiento al señor YOAN LEE CHAVEZ CASTRO; sin embargo no presenta documentación alguna que acredite que el señor CARLOS LUIS SILVA MENDOZA haya sido separado o renunciado a fin de corroborar que dicho conductor ya no pertenece a la empresa, pues según lo referido en su descargo N° 10325 de fecha 23 de octubre del 2017, el referido señor no podrá ser habilitado por exceso de infracciones, hecho que significa que de seguir perteneciendo a la empresa siempre lo haría sin la respectiva habilitación. De igual manera se advierte que, tampoco se ha presentado ni ha indicado cuáles son los conductores habilitados con los que cuenta la empresa con el ánimo de constatar que la prestación del servicio de transporte se realiza cumpliendo con las condiciones de operación establecidas en el RENAT. Cabe resaltar que la empresa tampoco ha señalado si cada conductor habilitado es asignado de manera exclusiva a uno de los vehículos habilitados con la finalidad de acreditar la debida corrección del incumplimiento detectado, por lo tanto lo alegado y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0569**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

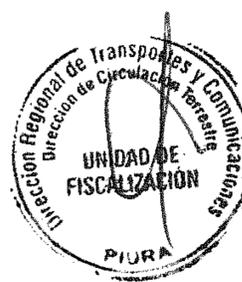
25 JUL 2018

presentado por la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.** no logra demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.** se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0467-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2015 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la Empresa lejos de desvirtuar el valor probatorio que posee el Acta de Control que señala: "(...) conductor no cuenta con Certificado de habilitación", ha aceptado que efectivamente no ha estado inscrito en el registro pertinente, y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se tiene que la administrada no **ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "**cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista**", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 093-2018-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero del 2018, a la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de precisar que se ha procedido a notificar a la administrada vía en reiteradas oportunidades; sin embargo, no ha sido posible realizar dicha notificación conforme se puede corroborar a folios setenta y seis (76) al setenta y ocho (78), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0569**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 JUL 2018.

cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado**"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la notificación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios setenta y nueve (79); sin embargo, pese a estar debidamente notificada no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"; corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO A LA EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "**CUMPLIR CON INSCRIBIR A LOS CONDUCTORES EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE, ANTES DE QUE ESTOS PRESTEN SERVICIO PARA EL TRANSPORTISTA**".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0569

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 JUL 2018

Que, siendo así procede por lo tanto a la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO A LA EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L. por incurrir en el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como leve; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE vía publicación la presente Resolución a la **EMPRESA DE TURISMO Y SERVICIOS URBANIZACIÓN TAXI PIURA S.R.L.**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0569

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

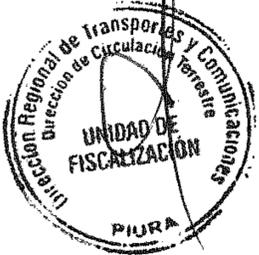
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 JUL 2018

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc ING. JAIME YSAAC SAAVEDRA Dir.
Director Regional